



TOCA NÚMERO: TJA/SS/694/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/088/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, JEFE DE SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de febrero del dos mil dieciocho. -----
- - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/694/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. FRANCISCO MONTESINOS BAÑOS, representante autorizado del Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano y Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos ambos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra del auto de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/088/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. ***** , a demandar la nulidad de: “La resolución de trece de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la responsable Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaria de Seguridad Pública, dentro del expediente número INV/048/2017, lo cual se traduce en la molestia injustificada sobre mi persona y patrimonio, cuyas violaciones, trajeron como consecuencia colocarme en una situación de peligro y riesgo sobre mi integridad física y psico-emocional, a consecuencia de aquella

resolución dictada en el expediente indicado supra, surgida de un procedimiento al cual jamás fui llamado, ni mucho menos oído ni vencido en ese juicio, sin concederme el derecho humano de audiencia, para conocer y participar dentro del procedimiento del cual surgió la resolución reclamada; lo cual indefectiblemente violan derechos humanos, habida cuenta de ser el suscrito quejoso, el titular exclusivo del derecho indicado, las responsables arbitrariamente pretenden, privarme del mismo. De igual forma, se reclama las consecuencias y ejecución que se deriven del juicio al cual no fui llamado legalmente, máxime, que, en apariencia del buen derecho, y de tener interés jurídico se debe privilegiar la integridad y bienestar de las personas. Derivado de lo anterior, la retención del setenta por ciento de salario, y la suspensión de las actividades laborales que realizo en mi fuente de empleo, así como la entrega de los artículos que ocupó para el desempeño de mis labores." Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/088/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Y en el mismo auto en relación a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: "...respecto a la suspensión del acto impugnado que solicita el actor, a efecto de que pueda continuar en el desempeño de sus funciones como servidor público en su carácter de Oficial de la Policía Estatal, y se le realice el pago de sus haberes de manera íntegra y completa, atento a sus manifestaciones y derivado del análisis de las constancias que adjunta a su escrito inicial de demanda, dígamele que no es procedente conceder la suspensión del acto impugnado, en los términos solicitados, toda vez que es criterio del Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que las medidas consistentes en la suspensión temporal del empleo y la retención de las percepciones siempre que se respete el mínimo de subsistencia son constitucionales, por tanto, al inicial procedimiento administrativo a un servidor público, es procedente y constitucional que durante la investigación por presuntos actos contrarios a su desempeño se decrete el mínimo de subsistencia, hasta en tanto sea resuelto el procedimiento incoado en su contra, lo cual acontece en el presente asunto, como se advierte del auto de radicación de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dentro del expediente número INV/048/2017, de donde se deduce que al imponerse como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones y consecuentemente el pago de salarios

por el 70% , se dejó a salvo el 30% de su salario como medio de subsistencia, cobra sustento al presente criterio la siguiente jurisprudencia: ‘...RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES...’- - - Sin embargo, le asiste la razón al C. ***** , cuando califica como injusta dicha retención puesto que no pasa inadvertido para esta Sala, que el demandante tiene una retención quincenal del 25% de su salario por concepto de pensión alimenticia, tal como se desprende de su recibo de pago de nómina con folio 6936759 correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del año en curso, cuestión que en auto de radicación dictado por el Jefe de la unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no fue abordada, entonces se puede concluir que tal como se duele el demandante dejarle solo el 5% de su salario para su subsistencia no es proporcional a los hechos en concreto, ya que no es una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, y una vida digna, por lo tanto, se concede la medida cautelar, solo para efecto de que las autoridades que ordenaron y ejecutaron la retención del 70% de sus salario dejando a salvo el mínimo vital consistente en el 30%, ordenen y ejecuten a su vez la liberación del 25% adicional, lo anterior tomando en consideración que dicha cantidad le es descontada como pensión alimenticia a favor de sus acreedores alimentarios, entonces si automáticamente es descontado de manera quincenal el 25% para efecto de cubrir la pensión alimenticia, resulta desproporcionado que al prever esa cuestión solo se deje al actor el 5% para su subsistencia, por lo tanto, deberá liberar el 25% de su salario para así tener acceso al 30% como mínimo vital, hasta en tanto se emita la resolución administrativa que determine o no la responsabilidad que se le imputa...”

3.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto que concede la suspensión del acto reclamado, el representante autorizado del Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano y Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos ambos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día cuatro de mayo del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/694/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto el autorizado de las demandadas interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 47 y 49 del expediente principal, que el auto ahora recurrida fue notificado a las autoridades demandadas el día veintiséis de abril del dos mil diecisiete, y en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintisiete de abril al cuatro de mayo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 11 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día cuatro de mayo del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, el representante autorizado de las demandadas, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios a mi representada el acuerdo que se recurre, en razón de que la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado de Guerrero, se extra limito al conceder a la parte actora, al suspensión del acto impugnado, ya que pueda continuar en el desempeño de sus funciones como servidor público en su carácter de Oficial de la policía Estatal y se realice el pago de sus haberes de manera íntegra y completa), la Sala considero no procedente conceder el acto impugnado, en la forma como lo solicito el demandante, sosteniendo dicha determinación con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la nación, la que establece que las medidas consistentes en la suspensión temporal del empleo y la retención de las percepciones siempre que se respete el mínimo de subsistencia son constitucionales, criterio que la unidad de Contraloría y asuntos Internos de la Secretaria de seguridad Pública del Estado, respeto al pie de la letra, ya que por estar sujeto a investigación administrativa, con fundamento en los párrafos penúltimo y ultimo del artículo 111 de la ley de No. 281 de Seguridad Pública del Estado y dada la facultad de la unidad de Contraloría y asuntos Internos, se determinó como medida cautelar la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios equivalentes al 70 % del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales esto para salvaguardar sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda,, salud, entre otras, garantizando así el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable C. ***** , quien ostenta la categoría de Oficial de al Policía Estatal, cuya disposición tiene sustento legal en las siguientes tesis jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCION V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSION TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCION DE PERCEPCIONES DEBE INTERPRETARSE EN EL MISMO SENTIDO DE QUE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRA UN INGRESO MINIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMEITNO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUELLAS. -

DERECHO MINIMO VITAL SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS AMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. -

Pero en la transcripción literal del acuerdo que se recurre, en la parte que dice, se aprecia claramente que la determinación de la Sala Regional Chilpancingo, al conceder la suspensión del Acto impugnado, en el sentido transcrito con anterioridad cuyas líneas se encuentran remarcadas en este párrafo, se encuentra dictada incongruentemente, en virtud de que el mismo acuerdo,, no se aprecia el sustento legal alguno que sostenga el argumento de la sala ´para conceder la suspensión de referencia, en la forma en como lo hizo, pues el hecho que el demandante tenga un descuento en su salario del 25% por pensión alimenticia, no es responsabilidad de las autoridades que represento, por lo tanto, nuestras representadas no están obligadas a liberarse el 25% de su salario que por cuestiones ajenas a la relación jurídica que tiene el servidor público con la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, que le están reteniendo; tiene que considerar esa Sala Superior, que la unidad de Contraloría y asuntos Internos, al momento de decretar la medida cautelar, se pronunció respecto al salario del elemento policial, pues no es obligación de la relación jurídica, se pronunció respecto al salario del elemento policial, pues no es obligación de dicho órgano de Control, el de prever situaciones ajenas a las que se genere por cuestión de la relación jurídica del elemento policial con la, Secretaria de seguridad Pública del Estado, pues liberarle el 25 % del salario al demandante ería como obligar al Estado, a responder por la responsabilidad que tienen el actor con sus acreedores alimentarios; **como consecuencia a ello, es de resaltar que la Sala regional, ya resolvió respecto a la medida provisional dictada por mi representada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, dentro de la investigación, determinación que dicho acto emitido por esa autoridad demandada está legitimado por encontrarse dictada dentro del marco de la ilegalidad, situación es necesaria que esta autoridad demandada intente probar nuevamente; por tanto acuerdo, dictado por la inferior, es contradictorio.**

SEGUNDO. - Sin embargo, en el mismo acuerdo que se recurre, la Sala Regional Chilpancingo, hace un pronunciamiento a su resolución antes transcrita, dictada fuera del marco de la legalidad decir, el cual carece de sustento legal, en la que determina como injusta dicha retención, señalando que dicha Sala no pasa inadvertido que el accionante tiene una retención quincenal del 25% de su salario por concepto de pensión alimenticia, cuestión que en esta radicación de la investigación antes mencionada “NO FUE ABORDADA”, y como consecuencia, la instructora concede al accionante, dicha suspensión, para el efecto total de que se libere el 25% adicional tomando en consideración que dicha cantidad le es descontada como pensión alimenticia; al respecto, sin causar injuria los motivos carentes de sustento legal, mediante los cuales concede la suspensión solicita por el actor, se encuentran ajenos a la investigación número INV/048/2017, iniciada en contra del accionante como elemento perteneciente a una corporación policial, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del estado, mediante la cual decreta la suspensión de funciones y salarios equivalentes al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales esto para

salvaguardar sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido vivienda, salud, entre otras, garantizando así el derecho a su ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable C. ***** , es decir derivado de la relación jurídica administrativa que en nada relaciona a una retención salarial de naturaleza familiar; redundando, que no existe ordenamiento legal primero, que soporte el pronunciamiento indebido y extralimitado de dicha Sala y segundo, que obligue que mi representada “abordara” el tema del 25% que por concepto de pensión alimenticia se infiere, es ordenada por una autoridad y mediante un juicio a la investigación multicitada, de la cual mi representada carece de facultad y competencia liberar tal retención; ello en razón que mis representadas no tienen injerencia alguna en el juicio de pensión alimenticia; recalcando, que la autoridad demanda Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, al decretar la medida provisional de funciones y salarios, se concretó a respetar el derecho al mínimo vital en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, lo que sustenta además con la tesis aisladas en el párrafo anterior.

TERCERO.- Por otro lado, sigue causando agravios a las autoridades que represento el acuerdo recurrido, el cual es contradictorio con las disposiciones contenidas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna; 6, 40 y 99 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública; 6 y 114 fracción XXIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, toda vez que contraviene los principios rectores de la función policial, que establecen los elementos policiales se deben de conducir con estricto cumplimiento a las normas que regulan el actuar policial dentro o fuera de su servicio, es por ello, que el demandante al **realizar conductas que desacreditan la imagen de la Institución, al faltar a los principios rectores de la función policial, hechos que infringen los deberes de los miembros del Cuerpo de la Policía Estatal establecidos en el artículo 114 fracción XXIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado**, es por ello que la Sala Superior, debe tomar en cuenta que la determinación de la Sala Regional, al conceder al actor la suspensión del acto impugnado, es excesiva y arbitraria, es decir, el razonamiento que realiza y en el que sustenta dicha determinación, no se encuentra contemplado en legislación alguna, ya que la situación jurídica en la que el demandante tiene con sus obligaciones familiares, no es hipótesis de excepción y obligatoriedad de observarse, de acuerdo a lo establecido en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha plasmado en líneas anteriores; por lo tanto, el acuerdo que se recurre es susceptible de revocarse y negar al actor la suspensión del acto reclamado.

Así mismo es de observarse, que la Sala regional Chilpancingo, al conceder la suspensión del acto impugnado a la parte actora, ordenando a nuestras representadas para que además del 30% del salario que se le dejó a salvo al actor como mínimo vital, suspendiéndole solo el 70% de sus emolumentos, derivado de la medida cautelar decretada por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, por estar sujeto a un procedimiento de investigación administrativa, ordena para que se le decrete tal

determinación, contraviniendo el criterio del pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, la cual establece que las medidas consistentes en la suspensión temporal del empleo y la retención de las percepciones siempre que se respete el mínimo de subsistencia, son constitucionales, sin embargo, la Sala Instructora, determina conceder la suspensión del acto reclamado, de manera arbitraria y excesiva, ya que la misma, no tiene sustento legal, además de que el razonamiento que realiza para llegar a la determinación de conceder dicha suspensión, se encuentra fuera del ámbito jurídico, teniendo en cuenta que la medida cautelar de suspensión de funciones y como consecuencia la retención del 70% del salario accionante, decretada por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se encuentra debidamente fundada y motivada, sustentada legalmente en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables respecto a la medida cautelar de suspensión de salarios a los servidores públicos que se encuentren sujetos a investigación administrativa, hipótesis encuadrada en el estatus jurídico en el que se encuentra actualmente el accionante; **todo lo anterior se corrobora con la documental pública que consiste en el acuerdo de inicio de investigación administrativa de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete emitido por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, en el que ordeno asignar el número de expediente de investigación administrativa de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete emitido por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, en el que ordeno asignar el número de expediente de investigación administrativa INV/048/2017, que agrego al actor en su escrito inicial de demanda.**

En ese tenor de ideas, el razonamiento que hace la Sala de Instrucción, es incorrecta al conceder la medida cautelar mediante acuerdo de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, ya que contraviene los principios rectores de la función policial, causando flagrante agravio al as autoridades que represento; además, al concederse la suspensión en la forma como lo hizo la Sala Regional, contraviene criterios ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que han sido plasmados en el presente escrito, por ello, se sostiene que la Sala Regional, contraviene criterios ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que han sido plasmados, en el presente escrito, por ello, se sostiene que la Sala Regional, del análisis y estudio que hace para conceder la suspensión del acto que se reclama, es contradictorio a las Leyes.

IV.- De los argumentos esgrimidos como agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, así como de las constancias procesales que integran el expediente número TCA/SRCH/088/2017, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la concesión de la suspensión del acto reclamado que emite la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de este Tribunal en el auto de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, fue dictada conforme a derecho o bien como lo señala la parte

recurrente, dicho auto combatido es violatorio de disposiciones legales y por ende debe ser modificado o revocado en la parte relativa a la suspensión del acto reclamado.

Al respecto tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, puede advertirse que la medida suspensiva del acto reclamado puede ser solicitada por el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento, cuando proceda la medida suspensiva esta deberá concederse o negarse en el auto que admite la demanda o cuando ésta sea solicitada, dichos dispositivos legales también facultan a los Magistrados de las Salas Regionales, para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente en estudio, de ser legalmente procedente conceda la medida suspensiva, de igual forma se establece los supuestos hipotéticos en que no es factible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, es decir, cuando se contravenga el interés social, y disposiciones de orden público o bien se deje sin materia el procedimiento, la Sala Regional puede conceder la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios; por lo que en el presente caso tenemos que la Magistrada Instructora determinó conceder la medida suspensiva.

Entonces, en el caso concreto, como se advierte de las constancias procesales que obra en autos, se advierte que efectivamente al C. ***** , se le inició un Procedimiento de Investigación Administrativa número INV/048/2017, en el cual mediante auto de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, se determinó la suspensión temporal de las funciones que venía desempeñando como Oficial de la Policía Estatal de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y como consecuencia, la suspensión temporal del pago de su haberes equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos para salvaguardar sus necesidades básicas, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica administrativa, en consecuencia se desprende que si el actor está suspendido de sus salarios y sus funciones, motivado por la presunta irregularidad cometida en el ejercicio de sus funciones públicas, luego entonces, atento al principio de presunción de inocencia y toda vez que se desprende que dicho procedimiento no ha sido resuelto en definitiva, es procedente dicha medida cautelar tal como lo resolvió la A quo, toda vez que con su concesión no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que sobre esas premisas, se concluye que en el presente juicio de nulidad debe concederse la suspensión provisional si lo que se reclama es la suspensión temporal del cargo de un servidor público, no así tratándose de su cese.

Conviene aclarar a la parte recurrente, que cuando es la suspensión de un servidor público decretada como medida cautelar o preventiva durante la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades se debe otorgar la suspensión, pues en ésta debe ponderarse la naturaleza de la falta atribuida, su gravedad y su trascendencia, quedando sujeta a cada caso particular y a la demostración de que la falta no amerita destitución o cese, pues de ser así, sería improcedente la medida cautelar por las mismas razones de cuando se impone como sanción.

De igual forma, no debe perderse de vista que la durante la sustanciación de un procedimiento de responsabilidades, es necesario se pondere de manera particular cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que puedan desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público; así, de estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible la concesión de la suspensión provisional; en cambio, cuando se investiga una conducta grave y que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público, puede evidenciarse un peligro para el interés público y entonces no es procedente conceder la suspensión en el juicio de nulidad, pero para esto es necesario que existan en autos evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y de su trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad.

Resulta aplicable al presente caso la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe con el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, lo que permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar los posibles perjuicios que producen la ejecución de un acto cuya subsistencia dependa del estudio del fondo del asunto al momento de dictar la sentencia definitiva, dado que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional de derecho a una justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 Constitucional en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y por el contrario como se ha sostenido de llegarse a declarar la validez de la misma las demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

Así las cosas, tenemos que en el caso que nos ocupa no se contraviene la hipótesis prevista en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, a que se ha hecho referencia en virtud de que para estimar que con el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado se producen violaciones a disposiciones legales debe atenderse a las consecuencias que con aquélla

pueden ocasionarse, permitiéndose la realización de actos u omisiones prohibidos por determinadas normas legales y que el beneficiado con la medida cautelar en comento no se encuentre en aptitud legal de ejercer los derechos subjetivos que en la misma se pretende tutelar.

Es de similar criterio la jurisprudencia con número de registro 199,549 Novena Época, publicada en la página 383, Tomo V, enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor literal siguiente:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Finalmente, esta Sala Revisora determina que los agravios esgrimidos por el autorizado de las autoridades demandadas devienen inoperantes, ello en atención de que, no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta el auto combatido de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnaran y destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por la Juzgadora, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios de acuerdo a lo previsto en el artículo 180 del Código de la Materia; consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad del auto recurrido, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes

presentan el recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por las demandas, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar el auto de fecha seis de abril del dos mil diecisiete.

Robustece con similar criterio las Tesis con número de registro 191572 y 194040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Tomo XII, Mayo de 1999, Página: 931 y 621, que literalmente indican:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE EL AUTO IMPUGNADO. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones del auto impugnado.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE EL AUTO RECURRIDO, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando el auto impugnado se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatido, el único agravio debe declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnado, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Sala Colegiada procede a confirmar el auto de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/088/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundado y por lo tanto operantes los agravios expresados por el representante autorizado de las demandadas, para modificar el auto recurrida, a que se contrae el toca número TCA/SS/694/2017;

SEGUNDO. - Se confirma el auto de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/088/2017, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, por mayoría de votos las CC. Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra el C. Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA.

**LIC. JUAN JOSE ARCINEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TCA/SS/694/2017.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/088/2017.